

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La dejo para indicar que el 23 de julio de 2020 venció el término concedido para atender las exigencias de inadmisión y dentro del mismo, la parte demandante, a través del apoderado, allegó memorial con la finalidad de cumplirlas (folios 13 a 18).

El 4 de agosto de 2020 la parte demandante anexó copia de su registro civil de nacimiento con la inscripción de la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso que contrajo con Carlos Alberto Cañas.

Paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Girardota, 22 de enero de 2021


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
 Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
 Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2019-00125-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	Martha Inés Toro de Cañas
Demandada:	Oscar Enrique Morales Cataño
Interlocutorio:	No.15 de 2021
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 20 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma instaurada por la señora Martha Inés Toro de Cañas, a través de apoderado, en contra del señor Oscar Enrique Morales Cataño, para que, dentro del término de cinco (5) días, se atendieran los requisitos allí contenidos y, con esa finalidad el 30 de septiembre de 2019, apoderado

de la demandante allegó memorial al que se anexó una copia de folio de registro civil de nacimiento de su poderdante (folios 7 a 10).

Revisada de nuevo la demanda y los anexos allegados, el 5 de mayo de 2020 el Juzgado emitió providencia inadmitiendo de nuevo la demanda (folios 11 y 12) y, con el fin de atenderlos dentro del término de ley, el apoderado de la demandante allegó memorial y anexo que obran de folios 13 a 18.

En memorial que se hizo llegar al Juzgado a través del correo electrónico institucional el 4 de agosto de 2020 se arrió copia del folio de registro civil de la señora Martha Inés Toro de Cañas, con la inscripción del decreto de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso que celebró y de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que surgió en razón de ese vínculo; documento que posteriormente se anexó al expediente en copia auténtica (folios 19 a 23).

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Al revisar los memoriales y anexos arriados al expediente se concluye que la demanda debe rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso porque, si bien es cierto el apoderado trató de atender la exigencia contenida en el numeral primero del auto proferido el 5 de mayo de 2020, solicitando medida cautelar de embargo y secuestro de una mejora, también lo es que sólo se exige de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando la medida cautelar peticionada sea procedente en el tipo de proceso que se solicita y, en este caso, la misma no lo era porque aún no se ha declarado la existencia de la unión marital, diferente sería si se tratara de una cesación de efectos civiles de matrimonio o divorcio de matrimonio civil donde se encontraría acreditado el hecho del matrimonio o que la medida cautelar peticionada se tratara de una inscripción de demanda sobre un inmueble objeto de propiedad y no de una posesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA**

RESUELVE:

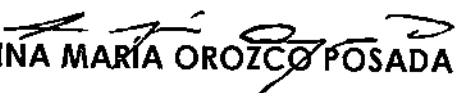
PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma instaurada por la señora **Martha Inés**

Toro de Cañas, a través de apoderado, en contra del señor **Oscar Enrique Morales Cataño**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la parte solicitante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense** las diligencias, previas las desanotaciones de rigor por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

